

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-00169-00

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda la cual no fue subsanada en la forma requerida por la parte interesada (anexo virtual 08 C1). Sírvase ordenar lo conducente. Bucaramanga, 22 de Abril de 2021.

CLARA INES MEJÍA BARBOSA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintiséis (26) de Abril del dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto del Catorce (14) de Abril del dos mil veintiuno (2021) (Anexo Virtual 6 C1), se solicitó a la parte demandante subsanara el libelo en un término de cinco días, remitiendo las aclaraciones y documentos pertinentes que demostrara el cumplimiento de los requisitos y le diera claridad al estrado al continuar el trámite.

Así las cosas, se dispuso que se allegara al proceso las evidencias correspondientes para comprobar que el correo electrónico que fue suministrado para notificar al demandado constituye un canal abierto de notificación, debiendo allegar para esto **las comunicaciones que le han remitido a esta dirección anteriormente**, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, así como una confirmación sobre el registro de su correo en el SIRNA.

La apoderada demandante arrima al expediente memorial del 19 de abril de 2021 mediante el cual explica que la dirección de correo electrónico suministrada para notificar al demandado, corresponde a la dirección de su empleador, mismo que resultó de averiguaciones propias y que corresponde al que figura registrado por la empresa empleadora en el certificado de existencia y representación.

Tal afirmación, resulta insuficiente para el Despacho, puesto que tal situación no resulta efectiva para garantizar la finalidad de la notificación personal de que trata el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en donde se le da particular importancia a que tal canal de notificaciones sea verídico e irrefutable.

Así las cosas, la apoderada debió informar no solamente la manera en que lo obtuvo, sino también argumentar una razón suficiente que superara la rigurosidad de la norma y por ende lograra demostrar que particularmente en ese correo electrónico SI puede ser contactada la parte demandada por intermedio de la dirección electrónica de su empleador.

Teniendo en cuenta que no dio cumplimiento a lo ordenado, el Estrado obrando de acuerdo a lo previsto en el Artículo 90 del C. G.P., dispone rechazar la Demanda y, efectuar la correspondiente devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo anteriormente expuesto, el Estrado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA promovida por **ELSO ESTÉVEZ TORRES** en contra de **EDINSON FIGUEROA LEON**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CANCELAR la radicación 2021-00169-00, informar lo pertinente a la oficina judicial y archivar el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ

Maria

MARIA CRISTINA TORRES MORENO